



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Acción constitucional	Tutela
Accionantes	Doris Harley Marín Aguilar (C.C. 22.029.587) Santiago Humberto Martínez Flórez (C.C. 15.435.881) María Camila Urrego Larrea (C.C. 43.668.412) Diana Marcela Borja Pineda (C.C. 43.180.845) Diana Estella Arboleda Cano (C.C. 43.539.487) Yezmin Johana Gallego Ortiz (C.C. 43.876.401) Johana Lucía Lozano Agudelo (C.C. 31.791.828) Jesús Alonso García Gutiérrez (C.C. 71.691.621) Alexandra Sánchez Echavarría (C.C. 32.182.344) y Lina María Duque Duque (C.C. 32.354.323)
Accionadas	Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y Universidad Libre
Vinculadas	Área Metropolitana del Valle del Aburrá; Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y al Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2026 00041 00
Instancia	Primera
Decisión	Admite acción de tutela, niega medida provisional

ANTECEDENTES

1. Los accionantes, Doris Harley Marín Aguilar, Santiago Humberto Martínez Flórez, María Camila Urrego Larrea, Diana Marcela Borja Pineda, Diana Estella Arboleda Cano, Yezmin Johana Gallego Ortiz, Johana Lucía Lozano Agudelo, Jesús Alonso García Gutiérrez, Alexandra Sánchez Echavarría Y Lina María Duque Duque, mediante escrito de tutela, solicitan que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, de prueba, contradicción, defensa técnica, a respuesta de fondo y los principios de transparencia, objetividad, mérito, igualdad y confianza legítima que deben regir el sistema de concurso público; y, en consecuencia, que se ordene lo siguiente:

- i) A la CNSC y a la Universidad Libre lo siguiente: **a)** la suspensión provisional de los procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023 y 2619 a 2622 y 2635 de 2024 Antioquia 3, mientras se resuelven de fondo las inconsistencias advertidas en el diseño, formulación y calificación de las pruebas; **b)** que disponga la entrega o permita el acceso y obtención de copia íntegra, completa y legible de los cuadernillos de preguntas, opciones de respuesta, respuestas registradas, claves de corrección y demás documentos que integran la prueba presentada por los accionantes,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

permitiendo su verificación textual, detallada y con el tiempo suficiente para analizar y controvertir de manera real, material y fundamentada la legalidad, pertinencia y corrección de la evaluación.

ii) A la CNSC, lo siguiente: **a)** la designación de un experto o entidad técnica independiente, ajena a la Universidad Libre, para realizar auditoría y revisión del diseño metodológico y contenido de la prueba, a fin de verificar su correspondencia con el manual de funciones, el perfil del empleo y los criterios de validez técnica y objetividad exigidos en los concursos de mérito; **b)** hacer una verificación de las condiciones de pertinencia, idoneidad y calidad de las pruebas aplicadas en el proceso de referencia. En especial, evalúe la idoneidad del modelo de Prueba de Juicio Situacional (PJS) y brinde un concepto sobre su pertinencia para este proceso.

iii) A la Universidad Libre, lo siguiente: **a)** publicar la identificación, calidades profesionales y roles de las personas que diseñaron y validaron las pruebas, en garantía de los principios de transparencia, publicidad y control ciudadano de la función administrativa, máxime cuando la entidad fundamenta la validez del examen en la intervención de un supuesto grupo de expertos; **b)** publicar los criterios técnicos, matrices de validación, banco de preguntas, metodología de construcción, revisión y calificación de la prueba, con el fin de garantizar los principios de publicidad y transparencia de la función administrativa; **c)** la revisión técnica, integral y motivada de todas las preguntas cuestionadas, verificando su correspondencia con el manual de funciones, el perfil del cargo y el marco normativo aplicable, garantizando la validez de contenido y pertinencia funcional de la evaluación; **d)** disponga la recalificación de la prueba aplicando criterios técnicos, objetivos y verificables, corrigiendo las claves erróneas, ambiguas o inconsistentes.

iv) Al Área metropolitana del Valle de Aburrá, a la Gobernación de Antioquia y al Distrito Especial de Medellín, que, emitan un concepto técnico, expreso, motivado y verificable sobre la pertinencia, correspondencia funcional y adecuación de las preguntas aplicadas en la prueba, frente al manual específico de funciones, el perfil del cargo y las competencias requeridas; y, con base en dicho análisis, determinen la existencia de irregularidades y adopten las medidas correctivas necesarias para garantizar una evaluación objetiva, idónea y ajustada a los principios de mérito, igualdad y transparencia.

v) Subsidiariamente, se ordene la repetición parcial o total del examen con instrumentos técnicamente ajustados al perfil del empleo, garantizando condiciones de igualdad para todos los aspirantes.

Como medida provisional, los accionante solicitaron la suspensión provisional de los procesos de Selección números 2561 a 2616 de 2023 y 2619 a 2622 y 2635 de 2024 Antioquia 3, mientras se resuelven de fondo las inconsistencias advertidas en el diseño, formulación y calificación de las pruebas.

2. La acción de tutela se presentó el 5 de febrero de 2026, de forma virtual, correspondiéndole a este juzgado, según reparto efectuado en la misma fecha.



CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este despacho judicial es competente para conocer la presente acción de tutela.

1.2. Acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que «Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública», y que dicho mecanismo «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable».

Por su parte, el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 indica: «En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante».

En tanto el artículo 19 preceptúa lo siguiente: «El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad».

A su vez, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 indica que el juez, de oficio o a petición de parte, puede suspender, incluso, desde la presentación de la solicitud o cuando lo considere necesario y urgente, la aplicación de un acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, y dictar cualquier medida de conservación o seguridad para evitar que se produzcan otros daños a la persona accionante.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación; y (ii) cuando



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa¹.

Así, teniendo en cuenta lo anterior, el juez constitucional debe determinar la «necesidad y urgencia» de decretar la medida provisional, pues ésta sólo se justificaría ante hechos lesivos o amenazadores de un derecho fundamental; de lo contrario, no tendría sentido decretarla por cuanto los términos para proferir fallo son muy breves: 10 días.

2. Caso concreto

Este juzgado encuentra que la solicitud de amparo indica: (i) la acción o la omisión que la motiva; (ii) el derecho que se considera violado o amenazado; (iii) el nombre de la autoridad pública o del órgano autor de la amenaza o del agravio; (iv) la descripción de las circunstancias relevantes para decidir la solicitud; y (v) el nombre y el lugar de residencia del solicitante.

Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, este juzgado admitirá la solicitud de amparo constitucional formulada por los señores Doris Harley Marín Aguilar; Santiago Humberto Martínez Flórez; María Camila Urrego Larrea; Diana Marcela Borja Pineda; Diana Estella Arboleda Cano; Yezmin Johana Gallego Ortiz; Johana Lucía Lozano Agudelo; Jesús Alonso García Gutiérrez; Alexandra Sánchez Echavarría; y Lina María Duque Duque en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y de la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, se vinculará al **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DEL ABURRÁ**; al **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN** y al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

En consecuencia, se le advertirá al presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, doctor Mauricio Liévano Bernal; a la presidenta de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, doctora María Elizabeth García González; a la directora del **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DEL ABURRÁ**; doctora, Paula Andrea Palacio Salazar; al Alcalde del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, doctor Federico Andrés Gutiérrez Zuluaga; y al gobernador del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, doctor Andrés Julián Rendón Cardona, o a las personas que ejerzan dichos cargos en la actualidad, que, dentro del término de los dos (2) días siguientes, deben presentar el informe que exige el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, lapso en el que también podrán solicitar y allegar las pruebas que pretendan hacer valer en el presente trámite constitucional.

¹ Auto n.º 049 de 1995.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

También se le ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre lo siguiente: **(i)** dar a conocer la existencia de esta acción a través del envío de mensajes de datos a los correos electrónicos de los participantes en los procesos de selección números 2561 a 2616 de 2023 y 2619 a 2622 y 2635 de 2024 Antioquia 3, dejando las constancias pertinentes; **(ii)** publicar un aviso sobre la existencia del presente trámite constitucional en su página web, el escrito de tutela, anexos y auto admisorio de la misma, con el fin de que los interesados se hagan parte. La publicación deberá realizarse a más tardar al día siguiente de la notificación de esta providencia y allegarse de manera inmediata a su realización.

Por último, frente a la solicitud de medida provisional realizada por los actores, este despacho judicial advierte que, como no se acredita el perjuicio irremediable, no es procedente adoptarla, es decir, no se evidencia su necesidad y urgencia, aunado a que la tutela tiene un término célere y sumario en el que se resolverá sobre la pretensión; en consecuencia, ella será negada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de amparo constitucional presentada por los señores **Doris Harley Marín Aguilar** (C.C. 22.029.587); **Santiago Humberto Martínez Flórez** – .C.C. 15.435.881); **María Camila Urrego Larrea** (C.C. 43.668.412); **Diana Marcela Borja Pineda** (C.C. 43.180.845); **Diana Estella Arboleda Cano** (C.C. 43.539.487); **Yezmin Johana Gallego Ortiz** (C.C. 43.876.401); **Johana Lucía Lozano Agudelo** (C.C. 31.791.828); **Jesús Alonso García Gutiérrez** (C.C. 71.691.621); **Alexandra Sánchez Echavarría** (C.C. 32.182.344); y **Lina María Duque Duque** (C.C. 32.354.323, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y de la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite al **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DEL ABURRÁ**; al **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN** y al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

TERCERO: ADVERTIR al presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, doctor **MAURICIO LIÉVANO BERNAL**; a la presidenta de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, doctora **MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ**; a la directora del **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DEL ABURRÁ**; doctora **PAULA ANDREA PALACIO SALAZAR**; al alcalde del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, doctor **FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA**; y al gobernador



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, doctor **ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA**, o a las personas que ejerzan dichos cargos en la actualidad, que, dentro del término de los dos (2) días siguientes, deben presentar el informe que exige el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, lapso en el que también podrán solicitar y allegar las pruebas que pretendan hacer valer en el presente trámite constitucional.

CUARTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE** lo siguiente: **(i)** dar a conocer la existencia de esta acción a través del envío de mensajes de datos a los correos electrónicos de los participantes en los procesos de selección números 2561 a 2616 de 2023 y 2619 a 2622 y 2635 de 2024 Antioquia 3, dejando las constancias pertinentes; **(ii)** publicar un aviso sobre la existencia del presente trámite constitucional en su página web, el escrito de tutela, anexos y auto admisorio de la misma, con el fin de que los interesados se hagan parte. La publicación deberá realizarse a más tardar al día siguiente de la notificación de esta providencia y allegarse de manera inmediata a su realización

QUINTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204cc4be3b437d868e073efd4a4c6eb547674011d8e41b3cb3458f8b2038367f**
Documento generado en 09/02/2026 02:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>